

VII. LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL EN MÉXICO

Nuestra primera afirmación se encamina a determinar que la norma de competencia judicial civil internacional de origen autónomo existente en México coincide con la normativa prevista para la competencia judicial civil interna, en concreto, coincide con la norma de competencia territorial. El juez mexicano aplicará el mismo cuerpo normativo, los mismos artículos, para declarar su competencia judicial civil internacional y para declarar su competencia judicial civil por razón del criterio territorial. De esta forma, la norma de competencia judicial civil internacional, propia del DIPr, coincide con la norma que el legislador mexicano expidió pensando en dar solución a los problemas suscitados en el marco del derecho procesal; en concreto en relación con el reparto por razón del territorio.

En este sentido y como bien apunta el profesor Silva, “las normas de competencia jurisdiccional que existen en México, son, generalmente, normas de *competencia interna*, esto es, que el legislador las expidió pensando únicamente en los órganos que existen en el interior del Estado”.¹⁴³ Estamos ante un sistema monista de normativa competencial, una unidad normativa competencial.

La sistematización de la norma de competencia judicial civil internacional mexicana se circunscribe al contexto señalado por el profesor Miaja de la Muela, a saber:

...por regla general, los ordenamientos internos no contienen normas especiales sobre competencia territorial internacional, sino que se limitan a declarar aplicables a los litigios con elementos extranjeros las normas establecidas en su ordenamiento para la delimitación territorial de competencia entre los Tribunales del mismo grado jerárquico de su propio Estado.¹⁴⁴

¹⁴³ *Cfr.* Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 97.

¹⁴⁴ *Cfr.* Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, nota 31, p. 437.

Como remedio a la situación mexicana, donde el Poder Legislativo no ha previsto expresamente una normativa competencial internacional, podemos señalar que la norma de competencia judicial civil internacional tiene una función doble: determina la competencia judicial civil internacional al tiempo que hace lo mismo con la competencia judicial civil territorial. Función que, advertimos, cumplirá en momentos procesales distintos en cuanto que, y a pesar de ser un sistema monista, desde el DIPr se convertirán en dos presupuestos procesales distintos.¹⁴⁵

De esta forma y derivado de lo anterior, podemos sostener que las normas de competencia judicial civil internacional en México no conforman un sistema autónomo respecto a la norma competencial territorial. Este sistema monista, como opción regulativa de la competencia judicial civil internacional, no está exento de críticas. Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han señalado:

...el modelo de “doble función” de las reglas de competencia territorial debe rechazarse en la medida en que los principios estructurales que juegan en el sector de la CJI son muy diferentes de los que juegan en el de la competencia territorial. Esto responde a que los problemas son también diferentes. Desde la perspectiva de los operadores, la trascendencia de las normas de CJI es enormemente mayor que la de las normas de competencia territorial... En segundo lugar, en el ámbito de la competencia territorial el Estado no encuentra límites fácticos a su poder jurisdiccional: en el ámbito de la CJI, sí: su territorio.¹⁴⁶

Comentario al que no cabe más que adherirse.

Ahora bien, no cabe desconocer el hecho de que la existencia de un sistema monista evita, en todo punto, la aparición de desajustes normativos-competenciales, es decir, es imposible que una vez que las normas de competencia judicial civil internacional atribuyan competencia a los tribunales mexicanos no exista una regla de competencia territorial que concrete el tribunal para conocer del asunto. Dicho de otro modo, una vez declarada la competencia judicial civil internacional es imposible no

¹⁴⁵ Acerca de esta doble función de la normativa competencial véase Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 42. Estos autores sostienen atinadamente que “si se tiene competencia territorial para resolver un litigio se tiene también automáticamente CJI”.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 43.

saber el reparto territorial, y por ende aterrizar la competencia judicial civil interna.¹⁴⁷ Se evita la consecución de un absurdo jurídico, a saber, que determinada la competencia judicial civil internacional no hallemos la interna.

Derivado de las anteriores afirmaciones, sostenemos la conveniencia de dotar al orden jurídico mexicano de una normativa autónoma, clara, precisa, creada *ex novo* y *ex professo* para la delimitación de la competencia judicial civil internacional. Lo anterior en orden a contextualizar en su justa y concreta problemática la normativa competencial civil internacional. En la actualidad contamos con un sistema regulador de la competencia judicial civil internacional basado de manera precaria, ambigua y dispersa en los distintos códigos de procedimientos civiles. La actual normativa autónoma competencial, supuesta encarnación de los principios rectores de la competencia judicial civil internacional del Poder Judicial mexicano, debe obedecer a una redacción clara, precisa, detallada y autónoma.

Al sistema monista con el que cuenta México, esto es, la existencia de una unidad reguladora de la competencia judicial civil internacional e interna, se le une otra característica, a saber, la dispersión normativa *ad intra*. Contamos con tantas normativas competenciales, como entidades federativas existen en México más el Distrito Federal. Esta dispersión normativa propicia que cada tribunal estatal de cada estado determine, de conformidad con su propia normativa competencial, con su propio código de procedimientos civiles, su competencia o incompetencia judicial civil internacional. Lejos de lo que pudiera pensarse no existe uniformidad en el contenido de estos ordenamientos; por el contrario, podemos observar que cada estado regula la competencia judicial civil interna/territorial-internacional de conformidad con su contexto social-político poblacional, e incluso económico. No queremos manifestar que exista una absoluta e irreconciliable disparidad en el contenido de todos y ca-

¹⁴⁷ Esta es la principal crítica que se lanza respecto a la regulación autónoma de la competencia judicial internacional y a la territorial que existe en España. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 43. En este sentido sostienen que “el hecho de que las reglas de CJI españolas hayan sido reguladas de forma autónoma respecto de las de competencia territorial puede plantear *problemas de desajuste*. Estos problemas surgen cuando las reglas de CJI atribuyen competencia a los tribunales españoles, pero no existe una regla de competencia territorial que concrete cuál va a ser el competente”.

da uno de los códigos de procedimientos civiles; existen códigos de corte parecido y códigos que, puesto en esa relación, resultan de contenido más dispar.

Debido a la estructura competencial (sistema monista), a su variedad y dispersión en los distintos códigos de procedimientos civiles de la República mexicana, estimamos que es aquí donde tropieza seriamente el principio de seguridad jurídica, y por ende de tutela judicial efectiva.¹⁴⁸ Se extraña una previsión normativa establecida para dar respuesta a situaciones internas a responder situaciones internacionales cuya problemática es radicalmente diferente, y encontramos a la par una diversidad, cualitativa y cuantitativa de la distinta normativa competencial *ad intra* que genera mayor carga de trabajo en los operadores jurídicos.

Nuestra propuesta tiene una doble vertiente. Por un lado, contemplar la posibilidad de crear una normativa competencial internacional distinta a la interna, con la finalidad de tener una normativa ubicada en su concreto y justo contexto internacional. Proponemos, por tanto, la existencia de un sistema dualista de competencia judicial civil internacional. Por otro lado, la creación de una normativa competencial “modelo” que sirva de guía para todas las entidades federativas más el Distrito Federal. Una normativa que pudiera unificar los criterios competenciales *ad intra* de tal manera, que con absoluta independencia de dónde se presente la demanda, pueda declararse la competencia o incompetencia de los tribunales de los distintos estados en los mismos supuestos y por las mismas causales. Si esta propuesta fuera demasiado gravosa, podría optarse por la regulación a nivel federal, ya no estatal, de la competencia judicial civil internacional. Ambas propuestas se realizan en aras de potenciar la seguridad jurídica y el principio de tutela judicial efectiva. Estimamos que va en detrimento de ambos principios básicos la posibilidad de que un mismo supuesto de hecho (mismas partes, mismo objeto, mismo *petitum*) pueda motivar la declaración de competencia en un estado y la in-

¹⁴⁸ En este sentido Amores Conradi señala tres principios jurídicos, a saber, el de seguridad jurídica, el de tutela judicial efectiva y el de garantía de los derechos de defensa, y señala que “puede que resulte sorprendente la invocación de estos principios como determinantes en mayor o menor medida de las reglas de atribución de competencia, pero, en todo caso, lo que no cabe es desconocer su existencia y su posible relevancia en el tema que nos ocupa”. *Cfr.* Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 116 y 117.

competencia en otro estado tras la configuración de la normativa competencial y el diseño de su punto de conexión. No creemos que la uniformidad propuesta en este sentido merme en grado alguno la soberanía de las entidades federativas y el Distrito Federal. No es una cuestión de soberanía sino de seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva.